

AUTO No. 112 0170'AM

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

12 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 131-0875 del 30 de mayo de 2013, se inició procedimiento sancionatorio Ambiental al señor ANTONIO GARCIA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 2.376.906.

Que mediante Auto con radicado 112-0326 del 06 de mayo de 2014, se formuló pliego de cargos, al señor ANTONIO GARCIA RESTREPO, los cargos formulados fueron:

"CARGO UNO: realizar ocupación del cauce de la fuente hídrica quebrada el ható, sin contar con el respectivo permiso, el cual se debe tramitar ante la Autoridad Ambiental".

"CARGO DOS: No cumplimiento de lo recomendado por medio del auto 131-2173 del 08 de octubre de 2012 emitido por CORNARE, en el cual se impuso una medida preventiva y se formularon unos requerimientos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Ruta www.cornare.gov.co/legi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-52/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”!

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que transcurrido el término que otorga la ley para presentar descargos y solicitar pruebas, estos no se presentaron por el presunto infractor; así mismo se hace necesario para esta corporación, dada su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como prueba los informes técnicos proyectados durante el transcurso del presente proceso administrativo ambiental y se considera pertinente decretar la práctica de una nueva visita técnica para determinar las condiciones ambientales actuales del lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor ANTONIO GARCIA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 2.376.906 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- SCQ-131-0189-2011 del 28 de febrero de 2011

- Acta de visita y citación 131-0575 del 11 de marzo de 2011
- Acta compromisoria ambiental 131-0720 del 25 de marzo de 2011
- Informe técnico 131-1372 del 10 de junio de 2011
- Informe técnico 131-1921 del 12 de agosto del 2011
- Informe técnico 131-1946 del 19 de septiembre de 2012
- Informe técnico 131-0597 del 19 de abril de 2013.
- Oficio 131-1211 del 21 de marzo de 2014
- Informe técnico 112-0454 del 02 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Parágrafo: La hora y fecha de la visita se informara con 5 días de antelación a la realización de la misma.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ANTONIO GARCIA RESTREPO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150311200
Fecha: 04-02-2015
Proyecto: Abogado Stefanny Polania.
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente